



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00040-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que, venció el término del traslado y, la entidad demandada no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Igualmente, feneció el término del emplazamiento realizado a las Personas Indeterminadas en el Registro Nacional de Personas y de Procesos de Pertenencia, en silencio. Sería el caso indicar que una vez se dé estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, se acredite el registro de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión y se aporten las fotografías de la valla instalada, se designará curador (a) *ad litem*, si no fuera porque por auto de la fecha emitido en el cuaderno principal, se está suspendiendo el proceso, por solicitud conjunta de las partes, por lo cual deberán estarse a ello.

Notifíquese

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by the name and 'JUEZ' in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 13 del 6-feb-2024

Gss

(2) Cuad. 5



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00040-00

Conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder presentada por JUAN JOSÉ RAMÍREZ REÁTIGA en su calidad de apoderado general de la entidad demandante, respecto de la abogada VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO. Coetáneo, se reconoce personería al **Dr. JUAN JOSÉ RAMÍREZ REÁTIGA**, como apoderado judicial de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. CORABASTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, el apoderado general referido conjuntamente con el abogado que representa al extremo demandado, vía correo electrónico (Reg. 16) allegan memorial solicitando la suspensión del proceso,

Al respecto, el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, indica en su parte pertinente, como causal de suspensión: "...Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...".

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los requisitos del citado precepto legal, se dispone:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, es decir, hasta el 24 de julio de 2024.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión, con fundamento en el artículo 163 ibidem, se reanudará el proceso de oficio o, en cualquier momento cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 13 del 6-feb-2024